

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	<b>19 548 40 89 002 2017 00017 00</b>
Demandante:	<b>UBER PATIÑO TUNUBALÁ</b>
Demandados:	<b>FRANCINI CASAMACHIN VELASCO Y MARIA LILIANA RODRÍGUEZ ULCUE</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se han cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito ha sido consagrado como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1° de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda<sup>2</sup>

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

*“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*(...)*

*e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 317 inciso 2° del Código General del Proceso

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: *“la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)”*<sup>4</sup>

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) mes; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”*<sup>5</sup> No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*<sup>6</sup>

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)”*<sup>7</sup>

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

*“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los*

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

<sup>5</sup> Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

*sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.*

*Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.*

*Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.<sup>8</sup>*

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2° del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Sentados los anteriores presupuestos, se procedió a revisar el expediente híbrido del asunto referenciado al inicio de este proveído, extrayendo lo siguiente:

Inicialmente encuentra este Juzgado que mediante reparto efectuado el día 1° de febrero del año 2017, se le asignó a este Juzgado el conocimiento del proceso que se analiza y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2017, resolviendo librar mandamiento de pago en contra del señor **FRANCINI CASAMACHIN** identificado con cedula de ciudadanía 10.755.095 y contra la señora **LILIANA RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 48.573.032, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes. En ese mismo proveído se ordenó realizar la notificación personal de los demandados, conforme a lo establecido en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, quedando tal diligencia a cargo de la parte demandante.

Encontrándose la actuación a la espera de que la parte demandante realizara la diligencia de notificación personal o por aviso del auto de mandamiento de pago a los demandados **FRANCINI CASAMACHIN VELASCO** y **MARIA LILIANA RODRÍGUEZ ULCUE**, el Juzgado emitió auto adiado 17 de abril del 2023,

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

resolviendo aceptar la sustitución de poder inicialmente conferido al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, a favor del profesional del derecho, abogado **JULIO CESAR ENRÍQUEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.312.586 expedida en la ciudad de Popayán Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 269.625 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en favor de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada.

En ese mismo proveído, se le ordenó a la parte demandante **UBER PATIÑO TUNUBALA**, realizar a través de su apoderado la diligencia de notificación personal de los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de aquel auto, so pena de tener la actuación desistida tácitamente, conforme lo prevé el Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que pese al vencimiento del término concedido en el requerimiento realizado a la parte demandante para que realizara la notificación personal o por aviso del auto de mandamiento de pago a los demandados **FRANCINI CASAMACHIN VELASCO** y **MARIA LILIANA RODRÍGUEZ**, dicha parte hasta la presente fecha no ha ejercido sus derechos para demostrar a plenitud la práctica de tal diligencia y por tanto, a éste Despacho no le queda más opción que declarar desistida la actuación y de contera la demanda, en razón a que practica de la notificación personal es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento, siendo requisito sine qua non para continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que hace alusión el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso, advirtiendo a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro del presente asunto ha operado **EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se configuraron los presupuestos vertidos en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de radicación N° **195484089002-2017-00017-00**, promovido por el señor **UBER PATIÑO TUNUBALA**, a través de su apoderado judicial, abogado **JULIO CESAR ENRÍQUEZ MONTOYA**, en contra de los señores **FRANCINI CASAMACHIN VELASCO y MARIA LILIANA RODRÍGUEZ**.

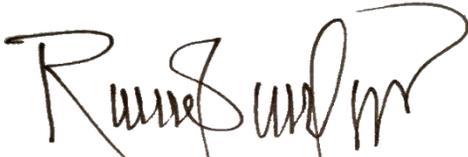
**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título que sirvió como base para la ejecución, para ser entregado a la parte ejecutante, dejando constancia de ello en el proceso.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 033 el día de hoy 9 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario